**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA**

# FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

## SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES

## TÍTULO: "CLAUSURA Y CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA"

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: SEIVALD, SILVINA- ISEQUILLA, FLORENCIA

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: COMERCIAL II. 4° AÑO

Encargado del curso Prof.: CASADIO MARTÍNEZ, CLAUDIO

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2021

**SUMARIO**

El presente trabajo trata de hacer un sucinto recorrido en las formas de Liquidación de la Quiebra. Hacemos al inicio un recorrido en la etapa anterior a ella, el informe final y distribución de los bienes. Lo que se busca es mostrar el momento que da paso a la etapa final de la quiebra.

El informe final es un minucioso detalle que el síndico va a realizar, de los bienes que fueron incautados del patrimonio del fallido, con una rendición de los producidos que los mismos han dado. Y la distribución lo que hará es mostrar de qué manera esos producidos van a entregarse a los acreedores del fallido valorando sus créditos, los que han sido verificados en el proceso, teniendo en cuenta sus privilegios si los tuvieran.

Luego llegamos a las dos etapas del procedimiento liquidativo de quiebra, buscando dejar claro que al hablar de Clausura y Conclusión lo hacemos referido a dos momentos distintos, en los cuales no existe una correlatividad entre ellos, no tienen una continuidad temporal, así como tampoco, son uno consecuencia del otro. Son dos etapas independientes y además pueden darse ambas en un procedimiento o sólo una de ellas. Ambas tienen distintos efectos, y también presentan distintos supuestos.

Palabras Claves: QUIEBRA – CLAUSURA – CONCLUSIÓN – PATRIMONIO SEPARADO – ACREEDORES – FALLIDO.

**INDICE**


Sumario 1

Índice 2

1. Introducción 3

2. Informe Final y Proceso de Distribución 3

3. Clausura del Procedimiento 4

3.1. Patrimonios Separados 6
3.2. Supuestos 7
3.2.1. Clausura por Distribución final 8
3.2.2. Clausura por Falta de Activos 9

4. Conclusión de la Quiebra 11

4.1. Conversión de la Quiebra en Concurso Preventivo 12
4.2. Reposición de la Sentencia de Quiebra dictada a solicitud del acreedor 12
4.3. Avenimiento de la unanimidad de los acreedores 12
4.3.1. Efectos 15
4.4. Desistimiento del deudor en la Quiebra voluntaria declarada a su solicitud 16
4.5. Cartas de pago otorgadas por todos los acreedores 17
4.6. Inexistencia de acreedores concursales 17
4.7. Liquidación de bienes con pago total 18
4.8. Inexistencia de bienes o insuficiencia de éstos para cubrir siquiera los gastos y honorarios 19

5. Acuerdos Mixtos 19

6. Rehabilitación 20

7. Honorarios 21

7.1. Honorarios en caso de Quiebra liquidada 21
7.2. Honorarios en caso de Extinción o Clausura 22

8. Conclusión 23

9. Bibliografía 24

## 1. INTRODUCCIÓN

Nuestro ordenamiento hace una clara distinción de lo que es la Clausura del Procedimiento de Quiebra y su Conclusión, y de cómo se llega a estos dos momentos, más avanzados en la lectura veremos que este último tramo no significa una terminación del procedimiento, como el título a simple vista nos permitiría pensar.

Previamente, estuvimos en presencia del desapoderamiento de los bienes del fallido y posteriormente hubo una liquidación y distribución de lo producido por ellos, entre los acreedores del mismo.

La declaración de la quiebra, como proceso de ejecución colectiva, tiene como objetivo, liquidar los bienes del fallido y distribuir el producido entre los acreedores de él.

## 2. INFORME FINAL Y PROCESO DE DISTRIBUCIÓN

El art. 218 de la ley de Concursos y Quiebras[1], empieza detallando lo que es el Informe final y Proceso de distribución de los bienes del fallido.

El primero tiene que ver con la presentación de un informe, que según dice la ley debe realizarse 10 días después de la última enajenación, donde se enumeran los producidos de los bienes, los que se han podido vender, cobrar y los que aún se encuentran pendientesde cobro. Se hace referencia a la última enajenación de los bienes, lo cual no quiere decirque se trate de la enajenación final y cobro de la venta de todos los bienes, ya que pueden aún mantenerse en el activo del fallido algunos o bien desconocerse otros. Esto es lo quedeja ver que lo que dispone el "ARTICULO 218.- Informe final. DIEZ (10) días despuésde aprobada la última enajenación…", es de alguna manera con carácter relativo, luego también plasmado en el art. 231 de la misma ley[2], dado que van a seguir surgiendo enajenaciones durante todo el proceso de desapoderamiento, como claramente dice el último artículo citado, el procedimiento va a poder ser abierto nuevamente en caso de que aparezcan bienes que puedan ser ingresados a la quiebra.

El informe final debe contener conforme nos dice el artículo 218, la rendición de cuentasde las operaciones realizadas por el síndico, acompañando por los comprobantes respectivos, como toda persona que maneja fondos que no son propios, el síndico debe rendir cuenta del uso que

[1] En adelante LCYQ.

[2] LCYQ Art. 231: Reapertura. "El procedimiento puede reabrirse cuando se conozca la existencia de bienes susceptibles de desapoderamiento"

se ha dado a los mismos de forma documentada, es decir indicaren qué se gastó y acompañar los comprobantes respectivos de esos gastos, luego debe indicar el resultado de la realización de los bienes, de cada uno de los bienes que se han vendido, su producido.

Luego va a tener que enumerar los bienes que aún queden sin vender, los créditos no cobrados y de aquellos que se encuentran en gestión judicial.

En el informe se encuentra también el Proyecto con la Distribución Final, es lo más importante ya que va a determinar cuánto va a percibir cada uno de los acreedores, como así también cuánto van a percibir los titulares de créditos considerados gastos de conservación y justicia, las tasas, los honorarios del síndico y de los letrados. El proyecto debe comenzar incluyendo el producido de cada bien por separado, en el cual se respetan los privilegios de las acreencias que haya, el mismo es provisorio, dado que puede ser modificado conforme surge del último párrafo del artículo 218 que traemos en análisis : "La distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, ydeduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes".

Si el pasivo excede el activo a distribuir, se va a satisfacer a cada acreedor por un porcentaje que se determinará en virtud de su crédito y en relación al total del pasivo que exista. Además, estará la regulación echa por el juez para saldar los gastos de mantenimiento y justicia y los honorarios del proceso, cuestión que también dice este artículo.

Por último, lo que falta mencionar, es la posibilidad de que existan aún créditos en litigio, incidentes que están en revisión y no sabemos qué va a pasar con ellos, los de verificaciones tardías y que no sabemos aún cuál va a ser el resultado de los mismos, puede haber incidentes abiertos a prueba o apelada su sentencia, entre otras, entonces, lo que nos dice elartículo 220 es que debe hacerse una reserva para atender estos créditos. "ARTICULO 220.- Reservas. En todos los casos, deben efectuarse las siguientes reservas:

1) Para los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición suspensiva.
2) Para los pendientes de resolución judicial o administrativa."

## 3. CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO

Cuando hablamos de Clausura del Procedimiento, no estamos hablando de un sinónimo ni mucho menos, de la Conclusión de la Quiebra. Con esta última concluyen todos los efectos de la Quiebra, patrimoniales como personales, respecto de estos, con la excepción de las inhabilitaciones que pudieran surgir con la prolongación del procedimiento a procesos penales o condenas de este tipo, que harán durar este lapso hasta que la personao bien salga absuelta

de esos cargos o bien cumpla con la condena que el juez penal le pueda imponer, Art. 236 LCYQ, duración de la inhabilitación[3]. El sujeto deja de estar en quiebra, se le va a levantar la inhibición a la que está sujeto y queda sin efecto el desapoderamiento. Es la finalización definitiva del proceso de quiebra, es tan definitiva su finalización que el juez deja de entender en el proceso. Queda agotado el procedimiento sin posibilidad de reabrirse.

La Clausura del procedimiento de Quiebra, no es la finalización de esta, podemos decir que es una suspensión, es un cese provisorio o temporal de la actividad procesal, que dispone el juez y que se da por el hecho de que no se han logrado liquidar aún todas las deudas del fallido, quedan aún deudas sin pagar, esa es la razón por la cual se decreta esta instancia, pero el fallido sigue permaneciendo en quiebra.

Con la declaración de la clausura, se va a detener el procedimiento por un lapso máximo de 2 años y el juez va a exigir para reabrir el trámite, que ingresen al patrimonio del fallido bienes nuevos que puedan ser objeto de desapoderamiento, que permitan cumplir de manera integral con el pago a los aún insatisfechos acreedores que aguardan a cobrar por sus créditos, si aún los hubiera, art 231 LCYQ.

Clausurar el procedimiento tiene una finalidad práctica, no tiene sentido mantener abierta una instancia jurisdiccional de liquidación, cuando no quedan ya objetos a esos efectos. Si esto sucediera el juez dictaría la conclusión del proceso[4].

En palabras de Rouillón encontramos que dice: "que la Clausura del Procedimiento es revocable, que puede reanudarse la liquidación de aparecer bienes que se desconocían o bien que ingresen con posterioridad al patrimonio del fallido, ya sea por acciones de recomposición o mejora del activo falencial".

El fallo "Cervecería Argentina San Carlos S.A. s/ quiebra", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial[5], (se refiere a un pedido de extensión de quiebra con otra empresa "Cervecería Estrella de Galicia S.A", propiedad del mismo dueño que la fallida,extensión que es otorgada), utiliza el argumento del artículo 231 LCYQ, a los fines del fundamento realizado en el caso y con el cual sienta precedente. Cito a la señora Jueza aquo: "…es una contradicción sostener que se encuentra concluida una quiebra, cuando la misma es extendida a otras personas".

Hubo con anterioridad una quiebra en la cual Cervecería Estrella es la fallida, se declaróla Clausura del procedimiento por falta de activo, y lo que reclama Cervecería Argentinaes que

[3] LCYQ, Art. 236, último párrafo.

[4] RIVERA, Julio C.; CASADIO MARTÍNEZ, Claudio A.; DI TULLIO, José A.; GRAZIABILE, Darío J.; RIBERA, Carlos E. "Derecho Concursal", La Ley, T. III, pág. 691.

[5] CNAP, Fallo, "Cervecería Argentina San Carlos S.A. s/ quiebra", 30 de octubre 2014.

no se traiga a su quiebra los acreedores que quedaron sin ser pagados en su totalidad en la quiebra de la primera, por estar la misma concluida. Contestó al respecto la señora Jueza, "….la resolución de clausurar el procedimiento de quiebra está destinadaa la búsqueda de nuevos bienes para ser liquidados, admitir la pretensión de la fallida deconsiderar concluida la quiebra de Cervecería Estrella de Galicia SA y considerar finiquitadas las posibilidades de cobro de sus acreedores y lo manifestado por la deudora respecto de la conclusión de la quiebra, dista de cuanto surge de las constancias objetivas de esa causa, pues allí solo se dictó la clausura por falta de activo, por lo que subsisten los efectos patrimoniales y personales de la quiebra, a resultas de lo cual el proceso universal puede ser reabierto frente a las hipótesis del art. 231 LCQ, o sea, la aparición de nuevos bienes, como aconteció en la especie a partir de la admisión de la extensión dequiebra."

### 3.1 Patrimonios separados

A partir de la quiebra, y frente a la tradicional tesis de que a un sujeto le corresponde un patrimonio, el fallido se encontrará frente a la existencia de dos patrimonios, con bienes que podrán ser afectados a la quiebra, aquellos que corresponderán que esta absorba y otros que quedarán excluidos de la misma. A medida que los bienes ingresen alpatrimonio del fallido, durante la época que este se encuentra entre la sentencia y la rehabilitación, se ve si los mismos pueden ser aplicados a la quiebra o no. Esto es lo que la ley llama "Desapoderamiento", es un estado que se da de pleno derecho con la sentencia de la quiebra, en la que se le quita al fallido la posibilidad de administrar y disponer de sus bienes[6] y se le otorga al Síndico de la quiebra dicha facultad, quien es a estos efectos un mero tenedor, el art 110 de la LCYQ dice "el fallido pierde la legitimación procesal…", en todos los litigios referidos a los bienes desapoderados, "debiendo actuar en ellos el síndico".

Habrá bienes que caerán en este desapoderamiento, con los cuales se abonarán las deudas anteriores a la declaración de quiebra, bienes sobre los cuales los acreedores posteriores a su dictado no podrán ir hasta que no se cumpla el año de rehabilitación, esto es cuando hablamos de personas humanas, con la excepción (tratada posteriormente) de cuando pasea causa penal este procedimiento, según surge de jurisprudencia, que presentó precedentea estos efectos, transcurrido ese año la inhabilitación que recae sobre el fallido opera de pleno derecho su levantamiento y comienza lo que se llama período de rehabilitación[7], nacerá a partir de aquí un nuevo patrimonio, y el fallido tendrá dos patrimonios independientes, uno anterior a la

[6] LCYQ, Art. 107. Desapoderamiento.

[7] CSJN, 2 de febrero 2010 "Barreiro, Ángel s/quiebra". Cita: MJ-JU-M-56307-AR | MJJ56307 | MJJ56307.

rehabilitación y uno posterior a ella y sobre los cuales los acreedores posteriores a la sentencia de quiebra serán únicamente los que podrán exigir su pago, los acreedores anteriores a la quiebra no podrán ir sobre ese "nuevo patrimonio", aun sin haber logrado cobrar sus créditos de manera íntegra. Los bienes que formarán parte de este "estado de desapoderamiento", serán aquellos que antes de la sentencia de la quiebra estaban, los que debían estar o se recuperaron y los que ingresaron antes de la rehabilitación, son los que serán afectado a la quiebra exclusivamente.

Debemos hacer una distinción respecto de lo que significa, para la persona jurídica el dictado de su quiebra, dado que en su caso la rehabilitación no existe, la misma es declarada de manera definitiva[8].

Por otro lado, el art. 163 del CCYC dice en el apartado "e" que: "en la declaración de quiebra; la disolución queda sin efecto si la quiebra concluye por avenimiento o se dispone la conversión del trámite en concurso preventivo, o si la ley especial prevé un régimen distinto."

La Clausura solo suspende el procedimiento liquidativo de la quiebra, se trata de un cierre transitorio, declarado por el juez, que sucede cuando no se han logrado pagar íntegramente los créditos de los acreedores del fallido, por no existir más bienes para liquidar. En el caso de que ingresaran nuevos bienes al patrimonio del fallido susceptibles desapoderamiento, habría una reapertura del procedimiento, según surge del artículo 231 LCYQ.

Precisamente el fin de la existencia de la Clausura y su situación de provisoria, es la posibilidad de que aparezcan nuevos bienes[9].

Según señala Daniel Grispo," la Clausura del procedimiento falencial del proceso de quiebra lleva implícito la paralización del proceso".

Durante la Clausura, subsisten la quiebra y sus efectos, y en algún momento indefectiblemente esta Clausura se convertirá en Conclusión de quiebra.

### 3.2 Supuestos

Como detalla la LCYQ, la Quiebra va a clausurarse frente a dos posibles supuestos:

a) Cuando no existan ya más bienes para liquidar, Clausura por liquidación final, art. 230 LCYQ.

b) Cuando habiéndose liquidado todos los bienes, queden sin satisfacer créditos concursados y concurrentes, Clausura por falta de activos, art. 232 LCYQ.

---

[8] DUBOIS, Eduardo M. Favier (h) y ALTERINI, Ignacio E. (coordinador) "Manual de Derecho Comercial", La ley, 2016, 1ra Edición, pág. 913

[9] RIVERA, Julio C.; CASADIO MARTÍNEZ, Claudio A.; DI TULLIO, José A.; GRAZIABILE, Darío J.; RIBERA, Carlos E.; "Derecho Concursal", La Ley, T. III, pág. 664 y 665.

Frente a estas situaciones, el juez va a clausurar el procedimiento de manera temporal, hasta que el fallido recupere bienes, pueda adquirir otros hasta el momento de la rehabilitación, se identifiquen nuevos bienes, etcétera. Si algo de esto sucediera dentro del lapso de 2 años, como ya hemos dicho, se va a realizar la reapertura de la etapa liquidativa y se distribuirán los nuevos producidos de sus ventas entre los acreedores de la quiebra, esto da cuenta de que lo que se clausura, es la faz liquidativa de la quiebra[10].

### 3.2.1 Clausura por Distribución Final

Regulada en el artículo 230 de la LCYQ, ingresó a la legislación de quiebras en el año 1972, sólo existía hasta ese momento la Clausura por falta de activo. Va a suceder cuando,una vez que se realice la distribución final, y no quede ya activo para repartir, el juez va a declarar, la clausura por distribución final, y va a exigir que se cumplan ciertos requisitos que necesariamente deben cumplirse.

La existencia de saldo impago de las acreencias de la quiebra, será el primero en observarse, que se haya incautado, liquidado y distribuido el producido de todos los bienes del fallido. Para su reapertura será necesario que aparezcan nuevos bienes.

Realizada la distribución de esta manera, es la forma correcta, normal, de llevar adelantela liquidación de una quiebra, que la dejara en un estado de clausura a la espera de que aparezcan nuevos bienes para culminar de manera definitiva con el pago de todas las deudas.

La declaración de la Clausura es importante dado que con ella comienza a correr el plazode conclusión de la quiebra que regula el art. 231[11].

La Clausura no va a ser perjudicada porque existan bienes invendibles o irrealizables, estos se entregarán a Asociaciones de bien público[12]. Será ordenado por el juez luego dedarle vista al fallido y al síndico, dicha resolución es apelable.

Este no es el mismo caso que el de los bienes que se encuentren pendientes de resolución judicial, de existir estos, no corresponde declarar la clausura del procedimiento, dado quesi existen bienes que podrán ser liquidados.

Los legitimados para solicitar la Clausura del procedimiento son, el juez que puede realizarla de oficio, y a pedido de parte, el fallido y el síndico.

Hay que aclarar qué durante este estado, los efectos de la quiebra no se detienen[13].

El párrafo segundo del art. 231, cito: “los acreedores no presentados solo pueden requerirla

[10] ROUILLÓN Adolfo A., “Régimen de Concursos y Quiebras”, edición N°17, 2016. Astrea, página 368.
[11] LCYQ, Art. 231 último párrafo.
[12] LCYQ, Art. 214.
[13] LCYQ, Art. 230, 2do párrafo.

verificación de sus créditos, cuando denuncien la existencia de nuevos bienes", así aparece en escena un nuevo supuesto. Aquellos acreedores posteriores a la sentencia de quiebra, que hayan denunciado bienes nuevos, podrán verificar sus créditos y cobraran de acuerdo al porcentaje correspondiente a él y sobre el producido del bien denunciado, junto con los demás acreedores de la quiebra del fallido. Una vez realizada la verificaciónde su crédito, este nuevo acreedor de la quiebra, luego de liquidado el bien que ha traído a la misma, forma parte de esta hacia el futuro para el caso de aparezcan nuevos posibles bienes.

### 3.2.2. Clausura por Falta de Activo

Se encuentra regulada en el art. 232 de la LCYQ, el que dice que debe ser declarada la Clausura del procedimiento si después de verificarse los créditos contra el fallido, no existen ni siquiera suficientes activos para satisfacer los gastos del juicio y honorarios queregule el juez. Esto se sabe cuándo en el momento de la incautación de bienes, estos no se encuentran o son insuficientes, no solo para pagar los créditos sino para los gastos del proceso[14].

Subsisten luego de su declaración todos los efectos patrimoniales y personales de la quiebra, por lo cual el proceso puede ser reabierto frente a la hipótesis del art 231 LCYQ[15]. Esta clausura de la etapa liquidativa, es una medida provisional para evitar la desaparición de bienes o bien frente a su inexistencia, que el fallido escape de una posible responsabilidad penal, que como bien aclara la ley es una facultad del juez concursal, ya será tratado este punto.

Subsisten con ella los efectos de fondo, el fallido sigue quebrado, sometido a los efectosde desapoderamiento si aparecen bienes nuevos. No afecta las demás etapas procesales. Si bien se supone que la Clausura cuenta con la posibilidad de que a los dos años de decretada y sin haber aparecido bienes que puedan afectarse a la quiebra, se pueda pedir la conclusión del concurso[16], la realidad es que no existe norma legal que establezca que ella opera de pleno derecho. Hay jurisprudencia al respecto y el tribunal a cargo ha dejado claro cuál es la postura que ha tomado[17]. El fallo referido hace una aclaración del instituto de la prescripción diciendo "que esta no extingue el derecho creditorio sino su acciónjudicial, de forma tal que no opera de pleno derecho", y que habiéndose declarado la clausura por falta de activo o su conclusión por haber transcurrido más de 10 años, lo cual no ocurrió en este caso, debería haberse solicitado, es indispensable su articulación.

[14] RIVERA, Julio C.; CASADIO MARTÍNEZ, Claudio A.; DI TULLIO, José A.; GRAZIABILE, Darío J.;
[15] LCYQ, Art. 231, 1er párrafo, reapertura ante la existencia de bienes susceptibles de desapoderar.
[16] LCYQ, Art 231, "Conclusión del Concurso", último párrafo.
[17] CNAP, Sala A, 30 octubre 2014. "Cervecería Argentina San Carlos S.A s/quiebra". Cita: MJ-JU-M-93594-AR | MJJ93594 | MJJ93594

Existe la posibilidad de que el fallido deposite el dinero suficiente para cubrir los gastos del concurso, incluso puede hacerlo un tercero, para evitar que se le declare la clausura por falta de activo[18].

Hay quienes no piensan que sea correcta esta posibilidad, dado que la declaración de clausura por este supuesto es hecha por la falta de activos para hacer frente a las deudas incluso del mismo proceso, y el deudor no cuenta con bienes para que se le incauten y asícancelar sus deudas. Consideran que hacer esto no es acto suficiente para hacerle frentea una clausura y presunción de fraude del fallido.

El legitimado para hacer el pedido de esta clausura, es el síndico, corriéndole vista al fallido y la resolución que dicte el juez es apelable, art 232 LCYQ.

El artículo 233 habla de una presunción, muy cuestionado este tema, pero es lo que sucede, una vez que es declarada la clausura por falta de activo tiene como posible efectoque se presuma que el deudor haya actuado de manera fraudulenta buscando perjudicar asus acreedores.

La segunda parte del artículo 233 de la LCYQ dice, "La clausura del procedimiento por falta de activo, importa presunción de fraude. El juez debe comunicarle a la justicia en lo penal", esto genera oposiciones entre las distintas posturas que mantienen los autores.

La presunción de fraude prevista en este artículo, no tiene que ver con una valoración jurisdiccional sino con una disposición hecha por el legislador y tampoco esta decisión tendrá que ver con una presunción que deberá hacer el juez concursal al evaluar el caso concreto, sino que va a ser una tarea del juez penal, cuando desde la quiebra se le haga traslado a él. Tampoco implica que todas las clausuras por falta de activo terminen siendocondenadas penalmente por fraude, y aquí justamente es donde se entabla la discusión, de si se están violando o no derechos constitucionales, porque bien sabemos que en materia penal no debemos hablar de presunciones.

La finalidad de la Clausura de la etapa liquidataria no es un proceso penal, sino que se hace traslado al fin de que se analicen las actuaciones del fallido con la posibilidad de que, pese a la declaración de la clausura, se dicte la rehabilitación del mismo. Para Rouillón, esta declaración o, mejor dicho, presunción, impide declarar al fallido rehabilitado hasta bien no se lo declare sobreseído o absuelto en sede penal.

Este es el fundamento que se usa en esta etapa de la quiebra cuando se llega a la instanciade decretarse la clausura por falta de activo. Esta línea de la doctrina[19], pone en tela de juicio el

---

[18] RIVERA, Julio C.; CASADIO MARTÍNEZ, Claudio A.; DI TULLIO, José A.; GRAZIABILE, Darío J.; RIBERA, Carlos E.; "Derecho Concursal", La Ley, T. III, pág. 693.

[19] Doctrina CNAP, 15 abril 2010 "Literaria Jurídica S.R.L. s/ quiebra , YUNYET BAS, Francisco; IZQUIERDO, Silvina. "Fraude en el Proceso Falencial"

principio de inocencia consagrado en nuestro país constitucionalmente. El art.
18 de nuestra Constitución Nacional dice "……nadie puede ser penado sin juicio previo…", la regla es que nadie puede ser acusado de culpable sin haberse demostrado previamente su culpabilidad y declarado por una sentencia firme, luego de haber transcurrido un proceso judicial justo. Esto es lo que limita a que ningún juez concursal pueda considerar a una persona culpable de delito penal.

Por otro lado, y en consonancia con lo antes dicho, la Convención Americana de Derechos Humanos, con rango constitucional en nuestro país, dice en su art. 7 inciso 7: "Nadie podrá ser detenido por deudas", por lo tanto, no puede considerarse frente a este argumento, la presunción de fraude de una persona por el solo hecho de no poseer bienes.Se estaría dando un veredicto anticipado y estaríamos hablando de la existencia de un tipo de responsabilidad objetiva[20] en nuestro ordenamiento jurídico en materia penal, lo cual está prohibido.

Concluimos diciendo que la presunción contenida en el art. 233 LCYQ no quebranta el principio de inocencia ni vuelve sobre la ya derogada "prisión por deudas" de la antigua legislación, solo se ocupa de realizar la comunicación a la sede penal para que se investigue la conducta del fallido fundada en un precedente objetivo, que es la falta de activo y la vulneración a su patrimonio, prenda común de los acreedores.

## 4. CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA

En todas las quiebras liquidativas, rehabilitado el fallido y concluida la quiebra, cesa el desapoderamiento como efecto patrimonial, no existen bienes sobre los cuales puedan ejercer derechos los acreedores concursales. Se le levanta la inhibición que recaía sobre el sujeto, este vuelve a tomar el control de su patrimonio y queda liberado de todos los hechos a los cuales estaba sujeto en el marco de la quiebra.

Es importante aclarar que no es la Clausura un paso previo de la Conclusión de la quiebra,esta última puede darse sin que haya existido la primera.

La Conclusión a diferencia de la Clausura da por finalizada la quiebra, termina con el estado del fallido y la cesación definitiva del proceso liquidativo sin posibilidad de reapertura, hay ciertos supuestos que continúan como es el caso de la Inhabilitación prorrogada cuando el fallido es sometido a proceso penal[21], o el supuesto de que, frente ala inhabilitación de la persona jurídica, cuando se da conversión o conclusión de la quiebra[22].

[20] Código Civil y Comercial de la Nación, 2014. Errepar S.A. Art. 1722.
[21] LCYQ, Art. 236 último párrafo
[22] LCYQ, Art 237.

El art. 225 de la LCYQ, hace referencia al momento en que se puede solicitar la conclusión de la quiebra, y dice que "puede ser formulada en cualquier momento desde la verificación y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo".
Las quiebras pueden concluir por VIII supuestos distintos que plantea la LCYQ.

### 4.1. Conversión de la quiebra en concurso preventivo.

A esta la regulan los artículos 90 de la LCYQ y siguientes. Primero que nada, tenemos que decir que esta conversión es pedida por el deudor. Hablamos de quiebra directa, pueden también solicitarla los socios con responsabilidad ilimitada[23]. Esta norma tiene ciertos límites, como, por ejemplo, no podrá pedirla aquel deudor que haya incumplido un acuerdo preventivo. La única excusa que tiene el juez para rechazarle este pedido al deudor o socio ilimitado, es si estos no son sujeto concursable según el art 5 de la ley o bien no han cumplido con los requisitos del art 11 LCYQ.

### 4.2. Reposición de la Sentencia de Quiebra dictada a solicitud del acreedor, regulado en el art. 94 de LCYQ.

Esto va a suceder para el caso de que la quiebra haya sido solicitada por el acreedor, Quiebra Directa, igual uso puede darle el socio ilimitado del fallido, debe hacerlo dentro de los 5 días de conocida la sentencia de la quiebra o posteriormente al quinto día de la última publicación de edictos. La resolución dada por el juez es apelable con efecto devolutivo, lo que implica que no va a suspender los efectos del proceso.
Puede suceder también que exista desistimiento formulado por el deudor en la quiebra voluntaria declarada a solicitud de él[24], para esto va a tener que demostrar que ha desaparecido su estado de cesación de pago, sabemos que, a estos efectos, la única forma es haber pagado la deuda que lo puso en esa situación.

### 4.3. Avenimiento de la unanimidad de los acreedores, art. 225 y siguientes de LCYQ

La totalidad de los acreedores del fallido, deben prestar su conformidad para lograr un acuerdo y concluir con la quiebra. Se trata de un acto unilateral de cada acreedor que decide levantar

[23] LCYQ, Art 160. Extensión de la quiebra a los socios con responsabilidad ilimitada.

[24] LCYQ, Art 87, párrafo 3. Desistimiento del deudor.

la quiebra de su fallido. El juez no interviene en estos acuerdos. Los queforman parte de este son los acreedores verificados, tanto quirografarios como privilegiados, el acuerdo se plasma por escrito, no se exige ningún tipo de forma para él,lo único que si se exige es que sean la totalidad de sus acreedores los que presten el consentimiento. Puede suceder que existan entre los acreedores, aquellos que no se hallen o que se encuentran a la espera de resolución judicial, para estos el juez puede aceptar el pago de una garantía para que el deudor logre levantar su quiebra, se trata de una excepción a la exigencia de la unanimidad. También puede suceder que exista algún acreedor remiso que no quiera levantar la quiebra, las opciones pueden pasar por qué, el deudor le abone la totalidad de su deuda, lo cual ya no tendría razón su oposición o bien que el tribunal considere que su negativa no era justificada y abusiva por lo cual no tendría en cuenta su oposición al avenimiento[25].

La solicitud de este acuerdo tendrá sentido si se realiza luego de la verificación de los créditos y hasta la última enajenación de los bienes, antes de la liquidación de los mismos,dado que el deudor seguramente está interesado en recuperarlos al concluir su estado falencial.

Siendo el avenimiento un modo de conclusión de la quiebra que resulta del acuerdo entreel fallido y sus acreedores, para la cual la ley exige la unanimidad de éstos, consiente en la conclusión de la quiebra, el único legitimado para peticionarlo es el deudor fallido, la finalidad del instituto es la cancelación del pasivo y en tal supuesto, será necesaria la cancelación total no solo de los créditos verificados, los gastos y costas devengadas, sinoademás el pago de los intereses suspendidos por la declaración de la falencia del deudor.La quiebra se encuentra constituida por todos aquellos actos procesales tendientes a liquidar el patrimonio del deudor para así pagar el crédito a los acreedores verificados o declarados admisibles, como así también abonar las costas y gastos generados por el propio proceso concursal.

Frente al hecho de ser el fallido el único legitimado para solicitar el avenimiento, encontramos un fallo bien reciente, “EXTERSA S.A s/ QUIEBRA” del 2 de octubre del2020, en el cual se presentó un tercero, Extrucar S.A, que manifestó su voluntad de concluir la quiebra antes mencionada, en la cual no es parte interesada, por avenimiento por lo cual negociará con los acreedores quirografarios y privilegiados verificado para poder obtener el levantamiento de ella.

Para la Sala F, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, el tercero no tenía legitimación de acuerdo a lo que el artículo 225 de la LCYQ dice, se trata de un acuerdo entre el deudor y todos sus acreedores, (verificados y declarados admisibles) y las negociaciones

[25]RIVERA, Julio C.; CASADIO MARTÍNEZ, Claudio A.; DI TULLIO, José A.; GRAZIABILE, Darío J.; RIBERA, Carlos E.; “Derecho Concursal”, La Ley, T. III, pág. 670.

para conseguir el avenimiento, deben ser llevadas a cabo por el deudor en forma extrajudicial, sin tener que enunciar su contenido en el expediente como tampoco deberá ser homologada por el juez. No es el mismo caso, si un tercero se ofrece a hacer el pago total de la deuda del fallido para dar por concluida la quiebra, cuestión también discutida y que gran parte de la doctrina la acepta bajo el pensamiento que en definitiva,el fin del procedimiento falencial es dar por concluida la satisfacción de todos los acreedores del fallido y cancelar el pasivo por lo cual tiene sentido aceptar el pago de alguien ajeno al proceso falencial, si en definitiva llegamos a obtener el fin perseguido.

Cito a continuación parte del Voto de la Dra. Alejandra N. Tevez, en disidencia, en el fallo: "Extersa S.A s/ quiebra" "…Si bien ninguna de las normas de la LCQ prevé la posibilidad de que sea un tercero quien cancele el pasivo, en una quiebra, son múltiples los supuestos en que es un tercero ajeno al proceso concursal quien procura el levantamiento de la quiebra desinteresando a los acreedores.

La autorización al tercero no tiene base en la letra de la normativa falencial, sino que se sustenta en el art. 881 del CCyCN y la finalidad propia de este tipo de proceso, que no es otro que obtener que los acreedores resulten desinteresados.

No existe impedimento actual -ni perjuicio alguno para que el tercero, intente el avenimiento y/o pago total con los acreedores del fallido.

Y si se entiende que un tercero pueda acudir al "pago total" o "carta de pago", con sustento en la normativa de fondo que regula el "pago en subrogación", el mismo razonamiento podría utilizarse para autorizarlo a acordar con los acreedores y desinteresarlos por fuera del proceso, presentando el acuerdo a través del avenimiento y lograr la conclusión del proceso.

El art. 881 del CCyCN prevé que puede efectuar el pago toda aquella persona que tenga un interés en el cumplimiento de la obligación. Debemos distinguir entonces entre los terceros, según sean estos interesados (a quienes el incumplimiento del deudor puede causar un menoscabo patrimonial, y pueden pagar contra la oposición individual o conjunta del acreedor y del deudor) o no interesados (quienes, pese al silencio de la norma, son aquellos que siendo ajenos a la obligación no se encuentran en la situación precitada. Como regla general, el CCyCN admite el pago espontáneo por aquel que no hasido parte en la relación jurídica, si se respetan los presupuestos objetivos del pago válido,el pagador actúe con intención de cancelar la deuda ajena y tenga capacidad suficiente para obrar de esa manera; es indiferente desde una perspectiva jurídica el eventual vínculo que, lo relacione con el deudor que no se hace ostensible ("Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", t. III, pág. 244 y ss., La Ley, 2016).

En el caso, la legitimación del tercero Extrucar S.A. se justifica por haber sido demandado por

extensión de quiebra en los autos "Extersa S.A. s/ quiebra c/ Blacmont S.A. s/ ordinario" (expte. 20112/2017). Es ello, en efecto, lo que demuestra su beneficio en obtener la conclusión de la quiebra, en tanto el incumplimiento del deudor podría ser en su caso, susceptible de ocasionarle perjuicios patrimoniales.

En este orden de ideas, juzgo que Extrucar S.A. se encuentra legitimada a efectuar todoslos actos idóneos tendientes al levantamiento de la quiebra de la fallida: esto es, acompañar las conformidades de los acreedores de acuerdo a lo dispuesto en el art. 225 ydepositar los fondos suficientes a los fines de cancelar las acreencias y los gastos del concurso. Ello pues resulta claro que se trata de un tercero interesado en razón de ser parteen el proceso de extensión de quiebra".

### 4.3.1. Efectos

Interrumpe el trámite de la quiebra cuando es realizado de manera correcta con los requisitos que le exige el juez.

Una vez aprobado el avenimiento por el juez, ya no hay posibilidad de que concurran nuevos acreedores al pasivo concursal, esto surge de que se supone que la verificación alser parte de la quiebra, se suspende al solicitarse la conclusión de la misma. Una cuestión importante es saber, que con el avenimiento los acreedores no es que cobraron, termina la quiebra sí, pero se ha llegado a un acuerdo que aún no se cumplió, y tampoco es una homologación, los acreedores toman el riesgo cuando dan su conformidad, porque no es que tienen asegurado el cobro, ¿y qué pasa si no cobra?, deberá hacer un nuevo juicio, pedirá otra quiebra, etc., porque esta quiebra que se levantó no renace[26].

Otro efecto que provoca el avenimiento es el cese de la inhabilitación que causa la quiebra del deudor, tanto sea persona física como jurídica. Como bien se sabe, la declaración de quiebra produce la inhabilitación definitiva de la persona jurídica[27], por otro lado, el CCYC en el art 163 inc. e, dice "que la disolución de la persona jurídica, va a quedar sin efecto si la quiebra concluye por avenimiento".

Es importante que el avenimiento se realice con la voluntad exteriorizada de todos los acreedores dada de manera voluntaria, esta no podrá ser revocada, este tema tiene algunas diferencias entre ciertos autores como Alberti[28], el cual dice que podría revocarse si se logra comprobar que ha sido declarada la misma influida por algunos de los vicios de la voluntad

[26] LCYQ, Art 226 y 22 7.

[27] LCYQ, Art 236 y 237.

[28] RIVERA, Julio C.; CASADIO MARTÍNEZ, Claudio A.; DI TULLIO, José A.; GRAZIABILE, Darío J.; RIBERA, Carlos E.; "Derecho Concursal", La Ley, T. III, pág. 672.

que detalla el CCYC. La realidad es que los tribunales argentinos no han aceptado esto como una posibilidad viable, una vez conocida esta expresión de voluntad,no afecta únicamente al acreedor que la da, sino que repercute tanto sobre el deudor como sobre los demás acreedores concurrentes, por lo cual no puede aceptarse que se retrotraigan por simple voluntad. Si se ve posible que se encuentre sometida a plazo resolutorio cómo, por ejemplo, que la misma produzca sus efectos desde determinada fecha precisa[29].

Hay al respecto jurisprudencia de la CSJN que confirma estos dichos[30].

"... De las constancias objetivas de la causa se desprende que: el Estado Nacional prestó conformidad para la conclusión de esta quiebra por avenimiento con la condición de quecomo garantía de su crédito, se trabase embargo a su favor, de la totalidad de los créditos que Baiter SA pudiera poseer contra el Estado Nacional en ciertos juicios que la ex fallida tenía contra el Estado en el fuero Contencioso Administrativo Federal, para el caso de quese produzca el levantamiento de la quiebra en los términos de la LCQ 225..., agregándose en el punto II del referido escrito: "se presta expresa conformidad al levantamiento de la quiebra por avenimiento, teniendo en cuenta la irrevocable garantía ofrecida por la fallida para afianzar el recupero de las acreencias del Estado Nacional"...; (ii) "... Luego de ello,... obra la resolución que declaró la conclusión de la quiebra por avenimiento, la que fue apelada por el Estado Nacional…" "... Finalmente, y a pedido del mismo acreedor..., se dispuso el embargo respectivo de la condición..."; (iv) "...Con los trámites acaecidos en la causa relatados precedentemente, entiende este Tribunal, que la condición subordinante a la conformidad se encuentra cumplida y nada más cabe atender en cuantoa las pretensiones del Estado Nacional. Véase que al oponerse al retiro del remanente estaría esgrimiendo otras condiciones que no fueron expresadas en su oportunidad. Y elloes improcedente, por idénticos motivos que los expresados en oportunidad por esta Sala al tratar su apelación contra la resolución de conclusión por avenimiento, a los que este pronunciamiento remite...; (v) "... Y, se agrega, de atender a la pretensión actual del Estado Nacional, se entraría en contradicción con lo expresamente dispuesto por la LCQ227, lo que no resulta admisible...".

### 4.4. Desistimiento del deudor en la quiebra voluntaria declarada a su solicitud

Art. 87. Párrafo 3, cito: "El deudor que peticione su quiebra no puede desistir de supedido,

[29] RIVERA, Julio C.; CASADIO MARTÍNEZ, Claudio A.; DI TULLIO, José A.; GRAZIABILE, Darío J.; RIBERA, Carlos E.; "Derecho Concursal", La Ley, T. III, pág. 672.

[30] https://www.erreius.com/Jurisprudencia/documento/20200813115535901/conclusion-de-quiebra-por-avenimiento-fondos-remanentes

salvo que demuestre, antes de la primera publicación de edictos, que ha desaparecido su estado de cesación de pagos."

### 4.5. Cartas de pago otorgadas por todos los acreedores

Está regulada en el art. 229 párrafo 1 LCYQ, es un caso de conclusión de la quiebra asimilado al de pago total, lo veremos a continuación. Cada uno de los acreedores (debe existir unanimidad), a través de distintas formas debe expresar su voluntad de extinguir el crédito que tiene con el fallido, puede ser alguno de los tipos posibles de extinción de las obligaciones como, renuncia, transacción, compensación, novación, etc. Lo que importa aquí es la satisfacción del acreedor.

La carta de pago funciona como un verdadero recibo de pago donde consta la cancelacióndel crédito, estás deben presentarse en el expediente de la quiebra autenticadas por notario o autoridad administrativa o judicial[31].

Además, deben pagarse los gastos del concurso, en caso de que suceda como en el avenimiento que haya acreedores que no se ubican o pendientes de resolución judicial, seles va a poder dejar depositado en el expediente sus créditos o sustituir en algún caso poruna garantía. Va a realizarse luego de la resolución del art 36 de LCYQ, que resuelve cuales créditos quedan verificados y cuáles no.

### 4.6. Inexistencia de acreedores concurrentes, art. 229 párrafo 2

La inexistencia de pasivo determina la conclusión de la quiebra. Su comprobación debe realizarse con posterioridad a la verificación de créditos dado que ello acontecerá si nadie se presenta a insinuar una acreencia o si, insinuada la pretensión verificatoria, no es admitida.

Esto permite advertir la importancia que tiene la verificación de créditos como etapa del proceso concursal. Su finalidad es reconstruir la masa pasiva y determinar quiénes pueden participar del concurso, se señala que, junto a la masa patrimonial a repartir entre los acreedores, resulta necesario determinar qué acreedores tienen derecho a cobrar y en quéorden.

Asimismo, se expresa que el proceso de verificación de créditos, tiene por finalidaddecidir cuáles de los créditos que se presentan al concurso pasan el examen paradeterminar su existencia, legalidad y oponibilidad.

La falta de presentación de acreedores en la etapa de verificación tempestiva, a la época en

[31] RIVERA, Julio C.; CASADIO MARTÍNEZ, Claudio A.; DI TULLIO, José A.; GRAZIABILE, Darío J.; RIBERA, Carlos E.; "Derecho Concursal", La Ley, T. III, pág. 686.

que el juez deba decidir sobre la verificación o admisibilidad de los créditos, el fundamento de la conclusión está dado por la inexistencia de pasivo admitido o incorporado al concurso o para el caso de que se hayan presentado y no hayan sido admitidos y se hayan satisfecho los gastos íntegros del concurso

La verificación de créditos en el proceso concursal tiene por finalidad, reconstruir la masa pasiva y determinar quiénes pueden participar del concurso, que acreedores tendrán derecho a cobrar y en qué orden lo harán, además de decidir si el proceso debe continuar,dado que la inexistencia de acreedores concluirá con el mismo.

El fundamento para esto es que si la masa pasiva no se configura, es innecesario y costoso tener abierto un proceso concursal si no existen acreedores, el legislador no tendrá intención de tener un proceso abierto donde no existan intereses directos, la finalidad del proceso falencial es liquidar el patrimonio de un deudor para distribuirlo entre sus acreedores, si bien puede haber patrimonio para distribuir no habrá entre quienes hacerlo,va a faltar el presupuesto subjetivo activo: los Acreedores.

En la práctica es normal que quien pida la conclusión sea el síndico, aunque es posible que sea pedida por el juez de oficio o lo haga el mismo deudor.

Respecto del pago de las costas existen criterios que se contradicen y existe al respecto jurisprudencia también.

### 4.7. Liquidación de bienes con pago total

Art 228 LCYQ, este modo de conclusión de la quiebra, se va a aplicar cuando el producidode todos los bienes alcance para pagar todos los créditos verificados, los que estén pendientes de resolución y los gastos del concurso y costas. Una vez aprobada la distribución final, se verá que los créditos alcanzan para cubrir las deudas totales[32].

Este artículo plantea varias alternativas que pueden suceder, que vamos a aclarar de manera reducida:[33]

- Una vez realizada la distribución, queden rubros sin satisfacer, total o parcialmente, se va a declarar la clausura por distribución final, y luego de 2 años sin quesea reabierta se declarará la quiebra. Art. 231 in fine.
- Se pagarán todos los créditos verificados y/o admitidos, junto con los gastos y honorarios, que se hagan las reservas correspondientes y ahí se agote el producido de los bienes, va a concluir la quiebra por pago total. Art 228 párrafo 1.

[32] RIVERA, Julio C.; CASADIO MARTÍNEZ, Claudio A.; DI TULLIO, José A.; GRAZIABILE, Darío J.; RIBERA, Carlos E.; “Derecho Concursal”, La Ley, T. III, pág. 679 y 680

[33] ROUILLÓN Adolfo A., “Régimen de Concursos y Quiebras”, edición N°17, 2016. Astrea, página 372,art. 228

- Que se pague todo, tal cual se dijo en el supuesto anterior, y quede remanente, entonces se cubrirán los intereses que quedaron suspendidos por la quiebra, Art. 129 LCYQ. Si alcanza para la totalidad de ellos, se abonan, sino se va a realizar a sus efectos una distribución en la cual se va a respetar los privilegios que tengan. La quiebra concluye por pago total.
- El último supuesto es, habiendo pagado todo lo que se marcó en el inciso anterior, queda remanente, le será entregado al deudor. Art. 228 in fine. La quiebra concluye por pago total.

Liquidación de bienes sin pagos total, después de transcurrido los dos años de la clausuradel procedimiento sin su reapertura, se va a declarar la conclusión de la quiebra. (Art. 230 y 231 LCYQ). Supuesto ya explicado en Clausura del procedimiento.

### 4.8. Inexistencia de bienes o insuficiencia de estos para cubrir siquiera los gastos y honorarios

Después de dos años de la clausura por falta de activo sin su reapertura, Art 232 y 233 LCYQ. Supuesto ya explicado en clausura del procedimiento.

## 5. ACUERDOS MIXTOS

Existe la posibilidad de que la quiebra concluya por el acuerdo de los acreedores, así estoselijan hacerlo por dos modos distintos de conclusión, como puede ser Avenimiento y Carta de pago. Por el hecho de que los modos de conclusión eran considerados taxativos, no se aceptaba por ciertos autores, así como tampoco en los fallos, que existiera la posibilidad de modos mixtos de concluir una quiebra, pero esto con el tiempo comenzó a cambiar, de manera tal que los tribunales comenzaron admitiendo la posibilidad de que hubiera conclusiones mixtas del procedimiento de la quiebra.

¿Cuál sería el criterio para no permitirlo si los acreedores expresan su deseo de que la quiebra concluya? No tiene sentido mantener un procedimiento, si parte de los acreedores expresan su deseo de ponerle fin y otros dan carta de pago a los fines de finalizar la quiebra, más allá de que no sea esta, una de las formas típicas taxativamente enumeradaspor la ley[34].

Si bien el avenimiento exige la unanimidad del acuerdo de los acreedores, por otro lado,la ley permite que, ante los casos de acreedores renuentes, se pueda abonar el depósito para cancelar la deuda.

[34] RIVERA, Julio C.; CASADIO MARTÍNEZ, Claudio A.; DI TULLIO, José A.; GRAZIABILE, Darío J.; RIBERA, Carlos E.; “Derecho Concursal”, La Ley, T. III, pág 674.

La realidad es que el fin del inicio de una quiebra es que los acreedores logren satisfacer sus acreencias, y si el fallido logra llegar a un acuerdo con ellos de cumplir con su responsabilidad y terminar con ella, sea por el modo que sea, siempre que sea voluntaria,que cada uno exprese estar de acuerdo con ello, no existiría razón por la cual, frente a estaexpresión de la voluntad, el juez pudiera negarse.

Con buen criterio, se han terminado por flexibilizar las soluciones, admitiendo estas conclusiones llamadas mixtas.

## 6. REHABILITACIÓN:

Art. 107 LCyQ: "El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de declaración de quiebra y de los que adquiera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de disposición y administración".

Con la sentencia de quiebra se debe ordenar la inhibición general de bienes en los registros correspondientes, en el Registros de la Propiedad Inmueble y de la Propiedad del Automotor a fin de dejar asentada esta medida cautelar, la finalidad de esto es mantener incólume el patrimonio desapoderado del fallido como prenda o garantía común de los acreedores de causa o título anterior. Esto significa que desde ese momento el fallido pierde la administración y disposición de sus bienes, lo cual no quiere decir que el desapoderamiento le saque o se le incauten al fallido sus bienes en virtud de esta medida, esto sucede desde el momento de la fecha de la sentencia de quiebra.

El desapoderamiento no se extiende a los bienes excluidos enumerados en el art. 108 de la LCyQ.

"ARTICULO 234.- Inhabilitación. El fallido queda inhabilitado desde la fecha de la quiebra".

En principio, al año de la sentencia de quiebra opera el cese de la inhabilitación – rehabilitación, art 236 LCYQ, mientras que el desapoderamiento sigue surtiendo efectossobre los bienes del fallido, principal efecto patrimonial que trae la quiebra.

La inhabilitación cesa cuando opera la rehabilitación, es un plazo que según Rouillón, art. 237 LCYQ, se puede considerar de dos maneras distintas.

Una de ellas, plazo menor, el cual será observado por el juez y verá que no existe posibilidad alguna de que el fallido hubiese incursionado en delito penal.

La segunda posibilidad es la de un plazo mayor, cuando el fallido es sometido a procesopenal, el cual va a tener que demorarse hasta que sea sobreseído de él.

El desapoderamiento importa no sólo a la pérdida de la facultad de administrar y disponerde los bienes sino la conformación de una especie de "masa activa" integrada con bienes que se

adquieren hasta la rehabilitación y que son los únicos que responden por los pasivos de causa o título anterior a la quiebra.

La inhabilitación opera como veníamos hablando, sobre persona humana como sobre persona de existencia ideal o jurídica. Debemos hacer una mención especial en esta última, porque hay una serie de detalles en la rehabilitación de ella que cambian. Primeroque nada, aclarar que la inhabilitación de ella, va a extenderse a quienes, siendo personas físicas, actúan en el órgano de administración de la persona desde el momento de la cesación de pago[35].

La inhabilitación como regla dura un año, pero en el caso de las personas jurídicas, esta es definitiva, salvo que medie conversión bajo los términos del art. 90 de la LCYQ, admitida por el juez o bien que se dé la conclusión de la Quiebra.[36]

Más allá de lo que el artículo citado dice, en caso de Conclusión de Quiebra, por liquidación de activo falencial, la disolución de la persona jurídica es irreversible y por lo tanto, imposible su rehabilitación.

## 7. HONORARIOS

Los honorarios de los funcionarios van a ser regulados por el juez en la quiebra cuando exista acuerdo por advenimiento, cuando aquella finalice luego de haberse liquidado todos los bienes (art. 218 LCyQ), cuando se realice la distribución complementaria por bienes liquidados posteriormente (art. 222) o cuando concluya por cualquier otra causa. [37]

La regulación de honorarios podrá ser apelada por el titular del mismo contemplando incluso al síndico y al fallido. [38]

### 7.1. Honorarios en caso de Quiebra liquidada.

El art.292 de la Ley de Sociedades (19550), indica el carácter oneroso de la función de los síndicos y los profesionales que participan de la quiebra y además es obligatorio.

Si bien se supone que estos pagos deben ser calculados con anticipación a la quiebra, bien se sabe que esto no es usual.[39]

Si bien la LCyQ determina un monto mínimo y un tope máximo dentro del cual el juez va a

[35] ROUILLÓN Adolfo A., "Régimen de Concursos y Quiebras", edición N°17, 2016. Astrea, página 376,art. 235.
[36] LCYQ, Art. 237
[37] ROUILLÓN Adolfo A., "Régimen de Concursos y Quiebras", edición N°17, 2016. Astrea, página 420,art. 265
[38] ROUILLÓN Adolfo A., "Régimen de Concursos y Quiebras", edición N°17, 2016. Astrea, página 428,art. 272
[39] Doctrina CNAP, BERGALLI Armando c/ INTERINVEST S.A s/ ordinario.

tener que regular los honorarios de los funcionarios, incluyendo al síndico, que actuaron en la quiebra, existe la posibilidad de que pueda salirse de los parámetros establecidos si considerase que el trabajo realizado por los mismos no se condice con el monto total de la liquidación de los bienes.[40]

La realidad es que el juez lo que debe hacer es garantizarles a los profesionales un honorario digno, lo que va a evaluarse es el monto del activo realizado para lograr una regulación los más justa posible, en vistas de la causa.

El art. 267 de la LCyQ., establece que no podrá ser inferior al 4% del activo o a 3 sueldosdel secretario de 1ra. Instancia, el que sea mayor o un tope máximo del 12% del activo liquidado. Cuando esto no se logra o bien colisionan los distintos supuestos, el juez deberegular los honorarios. Tiene que existir una relación entre lo que se les debe pagar a losque trabajaron en la quiebra y lo que van a cobrar los acreedores, que son los verdaderos destinatarios de la actividad jurisdiccional. Si bien el art. 271 habilita a que los jueces puedan salirse de los mínimos establecidos cuando hay desproporción entre la labor profesional y los mínimos fijados por ley, también lo que hace es que no se eleven en sus cobros por lo que les correspondería que se lleven los acreedores.

Se les pide a los jueces también en este tema, que opten por la interpretación que logre conciliar a los distintas partes de una manera justa y exige que esta decisión sea fundada. De esta manera lograrían cumplir con la intención que el legislador tuvo al poner los topes que ya hemos comentado, buscando una regulación justa, acorde a los méritos profesionales.

### 7.2. Honorarios en caso de extinción o clausura (inc. 5 art. 265)

Frente a este supuesto, nos encontramos ante dos variantes: si la quiebra concluye por pago total en virtud de que el deudor voluntariamente ha tomado esta decisión (art. 229, 1er párrafo) se aplicarán las reglas explicadas en el punto anterior (art. 267), por otro lado,si se da la clausura del procedimiento por falta de activo (arts. 232 y 233) o quiebra concluida por inexistencia de acreedores concurrentes (art. 229, 2do párrafo) los honorarios van a regularse en razón de la labor realizada. Será así aún si los mismos consumieran la totalidad de los fondos existentes, luego de que se hayan abonado los créditos con privilegios especiales y demás gastos de la quiebra.[41]

[40] ROUILLÓN Adolfo A., “Régimen de Concursos y Quiebras”, edición N°17, 2016. Astrea, página 424,art. 267
[41] ROUILLÓN Adolfo A., “Régimen de Concursos y Quiebras”, edición N°17, 2016. Astrea, página 425,art. 268

## 8. CONCLUSIÓN

La Clausura del procedimiento liquidativo y la Conclusión de la quiebra, son dos etapas distintas e independientes, que pueden darse ambas o no en un proceso falencial.

Mientras que la etapa de Clausura es temporal, transitoria; la Conclusión terminará a través de algunos de sus supuestos con la quiebra. No es que con la Conclusión se termina el procedimiento de manera absoluta, en realidad podemos decir que nada concluye, siguen produciéndose efectos de la quiebra, tanto sustanciales como procesales. Así comotampoco con la Conclusión es que los acreedores han sido satisfechos por completo, es más, aquellos que han solicitado el levantamiento de la quiebra de su deudor por haber llegado a un acuerdo, no es que tengan asegurado el cobro de su acreencia, el acuerdo noasegura satisfacción.

Por otro lado, la Clausura de darse, indefectiblemente por alguna de las dos vías posibles, terminará en la Conclusión del procedimiento.

Tal como sucede en el ordenamiento jurídico en general, en materia falencial, continúan existiendo cuestiones aún no resueltas, o injustas, como por ejemplo el art. 233 que, frente a la inexistencia de bienes del deudor, se presupone que este de antemano tenía pensado defraudar a sus acreedores. Es una cuestión que al fallido le trae complejas situaciones ydificultades, dado que va a quedar inhabilitado hasta tanto no tenga sentencia en sede penal, por lo cual podrá obtener dos resultados de ella, o bien será absuelto o encontradoresponsable de defraudar a sus acreedores.

Esta situación que le es llevada a los jueces penales, ha llevado en distintas ocasiones a tachar de inconstitucional el artículo de la LCYQ que lo determina, dada la presunción sobre la cual se asienta el mismo. Como bien conocemos y a lo cual ya se ha hecho referencia en páginas anteriores, la presunción en nuestro ordenamiento en materia penal no existe.

La realidad, es que no es exactamente como debe mirarse dicha cuestión, más allá de contrariar un principio de nuestra ley penal y ahí es donde las opiniones encontradas se han enfrentado, lo que la LCYQ busca hacer en estos casos, es que en sede penal se investigue y se dé por aclarada la situación y si es lo que corresponde, se descarte la posibilidad de que el fallido haya tenido por intención defraudar a sus acreedores.

Será labor tanto de los doctrinarios como de los jueces, profundizar en la normativa, encontrar una interpretación distinta, dando una mirada más amplia viendo al caso concreto, en pos de que el proceso avance y mejore y finalmente concluya.

## 9. BIBLIOGRAFIA


- RIVERA, Julio C.; CASADIO MARTÍNEZ, Claudio A.; DI TULLIO, José A.; GRAZIABILE, Darío J.; RIBERA, Carlos E.; "Derecho Concursal", La Ley, T. III.
- ROUILLÓN Adolfo A., "Régimen de Concursos y Quiebras", edición N°17, 2016.Astrea.
- Código Civil y Comercial de la Nación, 2014. Errepar S.A.
- Ley Concursos y Quiebras 24522, 2018, Erreius
- DUBOIS, Eduardo M. Favier (h), "Manual de Derecho Comercial", 2017, La Ley.
- Doctrina CNAP, Cámara Nacional Apelaciones.
- CSJN Jurisprudencia.